

**RADIO EMISORA CULTURAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA DE LA  
FARE, GASTON CRISTIAN**

**Expediente N° 3990/2015/CA1**

**Juzgado N° 25**

**Secretaría N° 50**

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada la resolución de fs. 59/61, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó los planteos propuestos por el demandado al ser emplazado a juicio.

**II.** El recurso fue interpuesto a fs. 49/51 y se encuentra fundado con ese mismo escrito.

El traslado respectivo fue contestado por el actor a fs. 53/54.

**III.** Tiene dicho el Tribunal que si bien la *cesación de pagos* constituye un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, Ley 24522), no puede soslayarse que el art. 83 de la ley citada sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los *hechos reveladores* de aquella situación de impotencia patrimonial (art. 79 inc. 2° L.C.) ("*Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans*", 8.11.11; "*Comsul SRL s/ pedido de quiebra por Obra Social de Empleados de Comercio y actividades civiles*", 13.02.14).

Ese recaudo debe *prima facie* tenerse por cumplido en el caso, a poco que se repare en la certificación de fs. 25, que da cuenta que los honorarios regulados a favor del peticionante de la quiebra a cuyo pago se encuentra obligada la recurrente, se encuentran firmes e impagos.



USO OFICIAL

Es verdad que en un anterior certificado (el de fs. 18), se dejó constancia que tal instrumento había sido solicitado por una profesional distinta a quien aquí pide la quiebra, circunstancia que podría haber generado dudas a la recurrente sobre la legitimación del emplazante.

No obstante, y aun cuando tal óbice debió entenderse superado con el mencionado certificado posterior, lo cierto es que, de todos modos, compulsada la causa laboral que motivó la actuación profesional remunerada, se advierte –como bien afirma el juez de grado–, que el único letrado interviniente allí en representación de la parte actora y beneficiario de los honorarios regulados, es quien ha peticionado aquí la declaración de quiebra.

Por otra parte, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el requerimiento previo de dar inicio a un proceso de ejecución individual como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra, carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente (*conf. Sala proveyente, “Dobry Luis le pide la quiebra S.T. Dupont”, 16.02.01; íd. “Comodex S.A. -le pide la quiebra- Sanlufilm S.A.”, 14.02.03; íd. “DATECO SRL le pide la quiebra Paz Lautaro Ysidoro, 07.10.05”; íd. “Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans”, 8.11.11*), por lo que no puede ser admitido como regla ese temperamento.

Finalmente, la ausencia de una explicación plausible acerca de cuáles serían las cuentas correctas según el apelante, echa por tierra su ensayo recursivo, máxime si ni siquiera se verifican las omisiones que se le imputan a las cuentas presentadas por su contendiente (ver fs. 51 párr 4º, y liquidación de fs. 41).



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada a la recurrente vencida en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 15/03/2016

Firmado por: MANUEL R. TRUEBA, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: MACHIN- VILLANUEVA- GARIBOTTO (JUECES) - TRUEBA (PROSECRETARIO DE CÁMARA)

RADIO EMISORA CULTURAL S.A. LE PIDE LA QUIEBRA DE LA FARE, GASTON CRISTIAN Expediente N° 3990/2015



#24679156#149125312#20160314124859820